

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IV

PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v

JOSÉ J. TORRES
MAYSONET
PETICIONARIO

KLCE201602275

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BY2014CR1967-1
AL 5

Sobre:
CP ART. 190.B
GRAVE (2012)
CP ART. 285 GRAVE
(2012)
CP ART. 157GRAVE
(2012)
CP ART. 189 GRAVE
(2012)
LEY 404 ART. 505
GRAVE (2000)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón,¹ la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. José J. Torres Maysonet (señor Torres Maysonet o peticionario) y solicita la revocación de una *Orden* dictada el 23 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una *Moción al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal sobre nuevo juicio* presentada por el señor Torres Maysonet. La decisión del TPI fue notificada el 30 de septiembre de 2016.

Inconforme con la determinación, el señor Torres Maysonet acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El peticionario suscribió el recurso apelativo el 17 de noviembre de 2016. El señor

¹ La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

Torres Maysonet alegó que no fue orientado adecuadamente por su abogado en cuanto a la defensa del caso. Algunos de los aspectos señalados por el peticionario se relacionan con la supresión de un cuchillo y de la identificación de él como autor del delito. El otro asunto versa sobre la presentación de un testigo que declararía sobre una supuesta condición médica del ojo del peticionario con el fin de demostrar que no podía conducir un vehículo de motor. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones no puede entrar a dilucidar los méritos de los planteamientos del señor Torres Maysonet, pues lo reseñado hasta el momento presenta una cuestión jurisdiccional que debemos atender con carácter de preferencia.

Tras examinar el recurso apelativo, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Resolvemos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRa sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.* En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En el presente caso, el foro primario notificó su *Orden*, mediante la cual declaró no ha lugar la moción de nuevo juicio, el 30 de septiembre de 2016. El último día del término para presentar el recurso de *certiorari* venció el 31 de octubre de 2016 y el escrito fue suscrito por el señor Torres Maysonet el 17 de noviembre de 2016.² Por consiguiente, es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* del señor Torres Maysonet se presentó fuera del término provisto para ello.

En su escrito de *certiorari*, el señor Torres Maysonet expresó que no recibió la decisión recurrida, y fue su madre quien acudió al TPI y obtuvo copia de la misma. A través de la Secretaría del Centro Judicial de Bayamón obtuvimos copia de la boleta que certifica la notificación al peticionario y, a nuestro juicio, la alegación del peticionario es una general. No hay prueba en el

² El 30 de octubre de 2016 fue domingo.

expediente para concluir que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no recibió o no entregó la decisión en controversia. La explicación del señor Torres Maysonet no dice cuándo la madre acudió al TPI ni la fecha en que el primero recibió la decisión en la institución correccional. En consecuencia, la explicación ofrecida por el peticionario no es suficiente para subsanar el defecto de la presentación tardía del recurso.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* del señor Torres Maysonet por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme, pero añadiría, ante el planteamiento del peticionario de que no se le notificó la decisión recurrida, que, aun si el recurso se hubiese presentado oportunamente, procedería su denegación, ante el hecho de que el peticionario no desarrolla un argumento coherente, con apoyo en hechos específicos, argumentación pertinente de derecho y referencias detalladas al trámite de su caso; adviértase que, ante un planteamiento insustancial, no se justifica que, discrecionalmente, intervengamos con una decisión del TPI como la que aquí se impugna. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones